



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22859/2024

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y LUCIA RAFAELA MUERZA SIERRA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR MENDOZA

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda interpuesta por la recurrente en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-623/2024 que confirmó la resolución

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a fin de no identificar ni hacer identificable a la promovente por la materia de la controversia.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Toluca o responsable.

SUP-REC-22859/2024

emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que entre otras cuestiones, declaró que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la presión y amenazas; así como, existente la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora y violencia política ejercida en su contra, sin que ésta se haya realizado por el hecho de ser mujer.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Demanda local. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro escrito de juicio local de derechos político-electorales en contra de diversas personas integrantes del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro por violencia política y violencia política en contra las mujeres en razón de género, por actos que consideró en su perjuicio.

2. Remisión al Tribunal Electoral local. El mismo día, el Instituto Electoral local ordenó remitir el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cual, quedó registrado con la clave de expediente **TEEQ-JLD-55/2023** del índice de ese órgano jurisdiccional estatal.

3. Sentencia local. El treinta de septiembre, el Tribunal Electoral local emitió la sentencia en la que, entre otras cuestiones, se tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, se declaró la obstaculización en el ejercicio



del cargo de la parte actora primigenia y violencia política ejercida en su contra sin ser por el hecho de ser mujer, además de conminar a la Secretaria del Ayuntamiento del municipio de Corregidora y vincularla al cumplimiento de esa determinación.

4. Demanda y resolución federal (acto impugnado). Inconforme, el siete de octubre, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

Al respecto, el treinta de octubre, la Sala Toluca confirmó en el juicio ST-JDC-623/2024 la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el cuatro de noviembre, la recurrente interpuso vía juicio en línea ante la Oficialía de Partes de la responsable el presente medio de impugnación.

6. Turno. La Magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número **SUP-REC-22859/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-REC-22859/2024

7. **Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse cualquier otra causal, el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁴,

⁴ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de

SUP-REC-22859/2024

dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁵), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁶) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁷), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER



- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁸;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)⁹;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁰;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹¹;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de

ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

⁸ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

SUP-REC-22859/2024

normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹²;

- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹³;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁴;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁵; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)¹⁶.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9,

SUP-REC-22859/2024

párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Sentencia de la Sala Regional.

La Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal Electoral local, quien, por un lado, declaró que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la presión y amenazas hacia la actora y su hijo en el Ayuntamiento, pues fue objeto de estudio en sentencia diversa, y por el otro, declaró existente la obstaculización en el ejercicio del cargo como Regidora propietaria y violencia política ejercida en su contra, sin que ésta se haya realizado por el hecho de ser mujer.

La metodología de estudio sobre los agravios atendió a las temáticas siguientes:

- Eficacia refleja de cosa juzgada

La actora pretendió controvertir la idoneidad de la resolución dictada en el TEEQ-PES-2/2023 que sirvió de base para que el Tribunal local considerara generada la eficacia de la cosa juzgada respecto de la presión y amenazas en el Ayuntamiento. Sus agravios fueron declarados infundados, debido a que dicha resolución adquirió el



carácter de definitiva y firme¹⁷, sin que resultara viable ni eficaz cuestionarla de nueva cuenta.

- Plazo de la contestación de peticiones

La Sala coincidió con el Tribunal local en que las respuestas emitidas por las autoridades responsables a las peticiones de la actora fueron emitidas dentro de un plazo breve y razonable, en atención al cúmulo de información y documentación solicitada. Esto, con independencia de que hubieran sido emitidas durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía local y no antes, pues la justificación radicó en que su desahogo fue complicado e implicó la intervención de diversas áreas.

- Responsabilidad del Presidente Municipal

La actora pretendió esgrimir agravios sobre la omisión del Tribunal local de estudiar la presunta responsabilidad del Presidente Municipal de inobservar diversas disposiciones legales, lo que generó una violación a sus derechos político-electorales y violencia política en razón de género en su contra. Sin embargo, fueron declarados inoperantes, toda vez que ese tipo de conductas debieron ser materia de pronunciamiento en la vía sancionadora y no así mediante un juicio local de los derechos político-electorales.

¹⁷ SM-JDC-349/2024 y SUP-REC-624/2024.

SUP-REC-22859/2024

- Omisión de dar respuestas completas a las peticiones y entregar material de papelería

La Sala declaró la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la actora, toda vez que la demanda ante la instancia federal fue presentada una vez que concluyó su cargo como regidora. Por lo que, cualquier determinación sobre la exhaustividad, oportunidad y precisión de las respuestas a sus solicitudes, ya no tendría efecto directo sobre el ejercicio del cargo, sin que tal circunstancia resulte imputable para el Tribunal local.

En cuanto a sus agravios relacionados con la falta de la suplencia de la queja deficiente, se declararon inoperantes por genéricos.

- Omisión de realizar un análisis integral de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género

Contrario a lo alegado por la actora, se consideró que el Tribunal local dio respuesta congruente y exhaustiva a todos sus agravios relacionados con los presuntos actos y omisiones atribuibles a diversas autoridades integrantes del Ayuntamiento sobre la falta de respuesta a sus peticiones, salvo aquella relacionada con solicitudes de información y la entrega de material de papelería, pues indebidamente se le requirió el pago de una contribución para la expedición de copias certificadas, lo que tuvo como consecuencia la obstaculización del cargo que ostentaba, así como la violencia política sin que fuera por razón de



género, pues la afectación a sus derechos no tuvo un impacto diferenciado o desproporcional en relación con los hombres por el mero hecho de ser mujer.

- Inexacta metodología en el examen de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género

Declaró infundados los agravios, pues para la verificación de la existencia de violencia política en razón de género se requiere del análisis y contraste entre la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la jurisprudencia 21/2018, de los cuales se desprende que el elemento sine qua non, consiste en que la conducta irregular se manifieste a partir de que: i) sea dirigida a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres. Por lo que, aun cuando no se consideró actualizado el elemento de género, el método de análisis llevado a cabo por el Tribunal local fue acertado.

- Incongruencia con precedentes locales

Calificó infundados los agravios, pues cada caso que es sometido al conocimiento y resolución del Tribunal local debe ser resuelto conforme las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren, por lo que aún y cuando los tópicos generales de cada litis pueden ser semejantes, cada asunto se falla en términos de los factores de hecho y de Derecho que correspondan. Máxime que la actora

SUP-REC-22859/2024

únicamente hizo referencia a un precedente sin evidenciar la supuesta variación de criterio en su perjuicio.

- Aplicación del principio de progresividad

Declaró inoperantes sus aseveraciones sobre la forma de actuar premeditada y dolosa del Tribunal local para favorecer a las autoridades responsables, pues se advirtió que fueron argumentos genéricos, que no abonaron para controvertir las consideraciones específicas y fundamentales en las que la autoridad jurisdiccional local sustentó su determinación.

2.3. Planteamientos de la recurrente.

Inconforme con la determinación de la Sala Regional Toluca, la recurrente esencialmente alega lo siguiente:

- Inaplicación del artículo 8 Constitucional y diversos criterios relacionados con el derecho de petición, al determinar que una de sus solicitudes fue respondida en término breve y razonable a pesar de que se tardaron más de un mes en hacerlo, sin que la complejidad o intervención de diversas áreas de la dependencia municipal justificara tal demora.
- Notorio error judicial e incongruencia al determinar que debió instaurar un procedimiento especial sancionador y no un juicio de la ciudadanía local, para conocer sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia



política por parte del Presidente Municipal en su contra; así como por haber determinado que el Tribunal local fue exhaustivo en el análisis de sus agravios al resolver que únicamente se ejerció violencia política mas no de género en su contra.

- Incongruencia al declarar la inviabilidad de efectos, pues se debió realizar el estudio pertinente.

2.4. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, el recurso es **improcedente**, en virtud de que, tanto del análisis que efectuó la responsable, como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que se controvierta una sentencia que hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente se avocó a señalar que se confirmaba el medio impugnativo por considerar que no le asistía la razón a la recurrente.

En efecto, la Sala regional se limitó a analizar si el Tribunal local llevó a cabo un estudio exhaustivo de los planteamientos, por lo que revisó la falta de respuesta a sus solicitudes, la incompleta contestación a sus solicitudes de información, cobro indebido de copias y entrega de material de papelería incompleto, sin que dentro del análisis de la sentencia controvertida se advirtiera un estudio sesgado o bien que generara barreras u obstáculos para la parte actora.

SUP-REC-22859/2024

En concreto, se estima que la controversia se limita exclusivamente a aspectos de legalidad, vinculados con el análisis de los hechos y las pruebas que se allegó la responsable, a la luz de los elementos previstos en la normatividad y jurisprudencia de esta Sala Superior, que la llevaron a coincidir en que únicamente se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, así como la violencia política derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, mas no por razones de género.

Sobre esta temática, la Sala Toluca consideró que el Tribunal Electoral local fue exhaustivo en el análisis de los hechos denunciados, pues bajo una perspectiva de género y de manera contextual, concluyó que, efectivamente, las solicitudes que realizó debieron ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño en ejercicio del cargo, el cual fue indebidamente obstaculizado. Sin embargo, consideró que ninguna de las conductas denunciadas tuvo por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

En ese sentido, la responsable analizó los hechos acreditados conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables, sin que se pronunciara sobre la constitucionalidad de alguna norma en particular mediante su confrontación con el texto constitucional, que derivara en la declarativa de validez o invalidez, o bien inaplicara, explícita o implícita, de la norma al caso



concreto. Tampoco realizó algún pronunciamiento sobre convencionalidad o alguna interpretación directa del texto constitucional.

Por otra parte, del análisis a su escrito de demanda se advierte que los agravios tienen como objetivo controvertir específicamente la valoración que la responsable realizó sobre la oportunidad de una de las respuestas a su solicitud por reintegro de viáticos, la falta de estudio sobre la responsabilidad del Presidente Municipal y la incongruencia por desestimar parte de sus agravios por inviabilidad de efectos. Al respecto, esta Sala Superior estima que las temáticas aludidas también son considerados como cuestiones de mera legalidad, sin que la recurrente plantee algún argumento relacionado con la constitucionalidad o convencionalidad de una norma.

Si bien intenta concatenarlos para advertir un indebido análisis de la actualización de la supuesta violencia política de género ejercida en su contra, lo cierto es que este tema se ubica en el orden de legalidad¹⁸, salvo que se actualice algún supuesto que, en términos de la jurisprudencia 5 de 2019¹⁹, amerite la creación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

¹⁸ Véase, por ejemplo, las sentencias SUP-REC-306/2023 y acumulados; SUP-REC-2266/2021 y acumulado; SUP-REC-338/2022 y acumulado; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-469/2022 (en el que también se refieren las sentencias SUP-REC-338/2022 y acumulados, SUP-REC-252/2022, SUP-REC-370/2022 y acumulados y SUP-REC-813/2021); SUP-REC-272/2022; SUP-REC-77/2023, SUP-REC-169/2024 y SUP-REC-531-2024.

¹⁹ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

SUP-REC-22859/2024

Sin embargo, tal supuesto no se actualiza, en tanto que la metodología para analizar la existencia de violencia política en razón de género ha sido materia de análisis en numerosas ocasiones por parte de este órgano jurisdiccional, existe una sólida línea jurisprudencia al respecto y, a partir de este asunto, no se advierte la necesidad de establecer un nuevo criterio que rijan casos similares en un futuro.

Por lo que, la interpretación que la Sala Regional hizo de los hechos conforme a los criterios ya establecidos por esta Sala Superior es definitiva y firme y no puede considerarse relevante para efectos de la procedencia excepcional del recurso.

Por último, no se soslayan las manifestaciones del recurrente por las cuales considera que devino un error judicial y que fue incorrecta la determinación de la responsable. No obstante, ello no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que el error judicial se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, y no así cuando el recurrente no esté de acuerdo con el criterio que emite la autoridad responsable.

En similares términos se resolvieron los asuntos SUP-REC-22817/2024, SUP-REC-625/2024 y SUP-REC-625/2024.



En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se **desecha** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.